

**RECURSO DE REVISIÓN**

RECURRENTE:

Organismo Operador Municipal del  
Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y  
Saneamiento de Los Cabos, Baja  
California Sur

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TERCERO INTERESADO:

Sin Tercero Interesado

COMISIONADO PONENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-II/158/2018

**RESOLUCIÓN**

--- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a ocho de julio de dos mil veinte. ---  
--- Visto el expediente número RR-II/158/2018, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:



**ANTECEDENTES**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En fecha doce de julio de dos mil

dieciocho, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00343318, ante la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

"... El sueldo promedio del personal de confianza y sindicalizado mensuales (sin considerar las prestaciones) ..."

**II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** El día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el Antecedente que precede, en el siguiente sentido:

"... Dándole seguimiento a su solicitud requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia le hago de su conocimiento que canalizando la solicitud al área que le corresponde al resguardo y difusión de la información requerida nos informan lo siguiente: En referencia a los sueldos de todos y cada uno de los trabajadores del OOMSAPASLG, dicha información ya se encuentra publicada en la fracción XIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. Sin otro particular de momento, le agradezco la atención, quedando de usted para cualquier aclaración, al número 10-526-98, en la dirección que ocupa el área de Comisaría del OOMSAPASLG., ubicado en calle Vicente Guerrero casi esquina con Coronado, plaza Hacienda San José local N° 04, colonia Centro en la Ciudad de San José del Cabo, B.C.S. en horario de oficina de lunes a viernes de 08:00 horas a 15:00 horas. ..."

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.-** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/158/2018 y turnándose al Comisionado Ponente Conrado Mendoza Márquez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** En diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.-** el día ocho de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable, y en el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información remitida, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

**VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** - El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante decreto precedente sobreseer la presente causa, decretó cerrada la instrucción y citó a las partes a oír resolución, en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino.

Recurso de revisión que pasó a la ponencia del Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, de conformidad con el Acuerdo 3/5-C/20, aprobado por el Pleno del Consejo General en la Quinta Sesión Pública Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.- MARCO NORMATIVO Y REFERENCIAL.-** Que en atención al Principio Pro Persona y a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en la jurisprudencia denominada "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**", para emitir la presente resolución, el Pleno del Consejo General del este Instituto, se fundó en el siguiente marco normativo que resulta el más favorable y menos restrictivo para el recurrente, utilizándose las siguientes referencias al momento de citar la norma utilizada:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur	Ley de Transparencia
Consulta de criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<a href="http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx">http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx</a>
Consulta del número tesis y/o jurisprudencias utilizadas en la presente resolución	<a href="https://sjf.scjn.gob.mx/sjflist/Paginas/Tests.aspx">https://sjf.scjn.gob.mx/sjflist/Paginas/Tests.aspx</a>

**TERCERO.- IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO:** En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"<sup>2</sup>, este Órgano Garante entró al análisis del autos que integran el expediente que se resuelve, por lo tanto, se advirtió que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 159 relacionada con la prevista en el artículo 173 fracción IX, ambos, de la ley de Transparencia, que a la letra se transcriben:

*Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta ponga a disposición o acredite de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.*

*Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos: (...)  
 III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (...)*

Lo anterior, toda vez que de autos a fojas 68 a 89 del expediente que se resuelve, se observa que la Autoridad Responsable remitió información relativa a la solicitud de acceso a la información pública folio 00343318, en tal virtud y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Comisionado Ponente dictó acuerdo en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve dentro del expediente en resolución, en el cual dio vista al recurrente con la citada información, para que dentro del plazo de diez días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera o manifestara su conformidad con la misma, apercibiéndolo que de no hacerlo así dentro del citado plazo, se sobreseerá el presente recurso de revisión. Así las cosas y vencido el plazo antes mencionado, el recurrente no atendió la vista que le fue ordenada, por lo que en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el párrafo que antecede, y en el mismo acto, decretó procedente sobreseer la presente causa, asimismo, citó a las partes a oír resolución,

siendo lo resuelto en la presente resolución lo que en derecho procede y así se resuelve en el siguiente:

Considerando.

<sup>1</sup> Tesis número 2002000, 1a.J. 107/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799.  
<sup>2</sup> Tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

**COTEJADO**

Por lo tanto, es de concluir que la Autoridad Responsable modificó el acto reclamado con la presente causa, haciendo entrega de la información de la cual se adolecía el recurrente de incompleta, de la cual, se encuentra conforme con la misma, ya que no hizo manifestación al momento de la vista que fue ordenada, actualizándose con esto, la causal de sobreseimiento que se analizó.

**TERCERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

**ITAI**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, de conformidad con los términos antes expuestos.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia, se previene al Recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

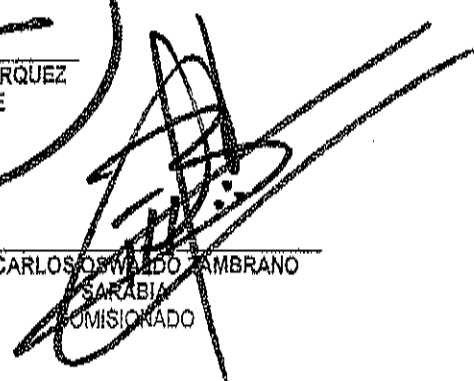
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de

Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, notifíquese a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, el Comisionado Presidente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez, la Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

  
M. CONRADO MENDOZA MARQUEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
DR. REBECA LIZETTE BUENROSTRO  
GUTIÉRREZ  
COMISIONADA

  
LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO  
SARABIA  
COMISIONADO

  
LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la Resolución dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto en fecha ocho de julio del dos mil veinte dentro del recurso de revisión número de expediente RR-11/158/2018.

**ELIMINADO:** Datos Personales del Recurrente, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y VIII, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur